



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-401/2024

PARTE ACTORA: SERGIO CABRERA
DOMÍNGUEZ Y ÁLVARO MÉNDEZ
DOMÍNGUEZ

RESPONSABLES: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL¹ E INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL, ASÍ COMO EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **desecha** de plano el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano³ por presentarse de manera extemporánea.
2. **Palabras clave:** *desechamiento y extemporáneo.*

I. ANTECEDENTES⁴

3. **Dictamen de paridad y medidas afirmativas.** Entre el **dos** y el **cuatro** de **abril**, el Consejo Estatal Electoral de Chihuahua, mediante resolución **IEE/CE107/2024** aprobó el dictamen de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵ respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del proceso electoral local 2023-2024.

¹ En adelante tribunal local.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

³ En adelante, juicio de la ciudadanía.

⁴ Las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

⁵ En adelante instituto local.

4. Asimismo, determinó rechazar las candidaturas que no cumplieron con la paridad de género y acciones afirmativas; y ordenó a la Dirección de prerrogativas realizar los ajustes y corrimientos necesarios en términos de la Ley Electoral de la materia.
5. **Resolución del tribunal local.** El veintiuno de abril pasado, el tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC-089/2024 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la resolución **IEE/CE107/2024**.
6. **Acto impugnado RAP-173/2024.** El veintidós de abril, el tribunal local dictó sentencia en el RAP-173/2024, en el sentido de revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEE/CE107/2024 y IEE/CE115/2024, ambas del mencionado Consejo Estatal del Instituto local.
7. **Publicación Fuente Oficial de noticias.** Los actores refieren que el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, en la página oficial del medio de comunicación fuente oficial noticias https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=9727726141526442&id=100063671946272&mibextid=WC7FNe&rdid=MOH37pMpqkYn3hdx⁶, se enteraron del estado procesal que guardan sus candidaturas del PRI en el municipio de Guerrero, Chihuahua.
8. **Instancia federal.** El veintiséis de mayo, la parte actora promovió medio de impugnación contra diversos actos de distintas autoridades, con el cual se formó el juicio **SG-JDC-401/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, se realizaron diversos requerimientos y en su momento se tuvieron por cumplidos.

II. COMPETENCIA

⁶ Al momento de ingresar a la liga que proporciona el actor aparece la siguiente leyenda “Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó”.

9. La Sala Regional Guadalajara **es competente** por materia y territorio, dado que se trata de un juicio en el registro de regidurías del municipio de Guerrero en el Estado de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional tiene competencia.⁷

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

10. En su informe circunstanciado, la autoridad administrativa responsable hace valer como causal de improcedencia la presentación extemporánea de la demanda. Como se explica, la causal se **actualiza** por lo siguiente.
11. Al respecto, se advierte que el presente juicio se promovió de forma extemporánea, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), con relación a lo previsto en el artículo 8, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
12. Es así, pues de la normativa citada se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tiene conocimiento o se notifica el acto que se pretende impugnar.⁹

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, así como el acuerdo plenario SUP-JDC-550/2024. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VI/99**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año

13. Así, cuando los medios de impugnación se reciban fuera de ese plazo, serán improcedentes por haberse presentado de forma extemporánea.
14. De conformidad con el artículo 7, de la Ley de Medios, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, debido al transcurso del proceso electoral.
15. En el caso, la parte actora impugna las resoluciones JDC-089/2024 y acumulados y el RAP-173/2024 que revocaron parcialmente, entre otras, las resoluciones IEE/CE107/2024 y IEE/CE115/2024, del Consejo Estatal del Instituto local, de las cuales controvierte que no se pronunciaron respecto de sus candidaturas a regidurías propietaria y suplente del municipio de Guerrero, en Chihuahua.
16. Ahora, la parte actora no participó en la instancia local, por tanto, la notificación que le aplica es la realizada por estrados para presentar el medio de impugnación pertinente dentro de los cuatro días siguientes a que se notificó.
17. Al respecto, el tribunal local notificó la resolución reclamada por estrados el veintidós de abril, tal como se advierte de la siguiente constancia.¹⁰

2000, páginas 25 y 26, de rubro **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.

¹⁰ Prueba documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada. Visible en la hoja 434 del cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JDC-319/2024, el cual se cita como hecho notorio con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC, así como las tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259 y la tesis: I.3o.C.35 K (10a.), **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.



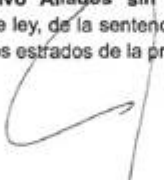
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua, siendo las once horas con veinte minutos del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito Víctor Manuel Mendoza Ruiz, Actuario de este Tribunal, con el fin de notificar a **Mario Alberto Ramírez Alvarado, en su carácter de presidente del colectivo Aliados sin Etiquetas, la sentencia** de veintiuno de abril del presente año, dictado por la Magistrada y los Magistrados de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-089/2024 Y SUS ACUMULADOS** del índice de este Tribunal.


Publico en los estrados de este tribunal la presente cédula de notificación, anexando a la misma, copia debidamente sellada y cotejada de la sentencia en mención, constante en **veintitrés fojas útiles** -----

Lo anterior con fundamento los artículos 336, numeral 2, 337 inciso d) y 338, numeral 6) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el 35, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. -----

Por tanto, en este acto **Mario Alberto Ramírez Alvarado, en su carácter de presidente del colectivo Aliados sin Etiquetas** queda debidamente notificado en términos de ley, de la sentencia referida, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula. **Doy Fe.**



VÍCTOR MANUEL MENDOZA RUIZ
ACTUARIO


**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**
ACTUARIA

COTEJADO

18. En consecuencia, si la notificación se realizó el veintidós de abril y la demanda se presentó hasta el veintiséis de mayo, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió en exceso, al haber presentado la demanda **treinta y cuatro días** después de la notificación de la resolución.
19. Ello, porque atendiendo a la expresión de su pretensión y causa de pedir, sus motivos de reclamo se dirigen a cuestionar la presunta falta de respuesta de agravios que fueron motivo de reproche por el PRI, por lo que es la sentencia como acto final, la que es motivo de impugnación.
20. Por otra parte, si se tomaran como actos impugnados las resoluciones por medio de los cuales alegan se les retiró la candidatura, también resultaría extemporánea. Lo anterior, pues la resolución IEE/CE107/2024¹¹

¹¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el seis de abril, visible en la siguiente liga [ANEXO 28-2024 RESOLUCIÓN N° IEE-CE107-2024.pdf](https://chihuahua.gob.mx/ANEXO%2028-2024%20RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20IEE-CE107-2024.pdf) (chihuahua.gob.mx)

mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el dictamen¹², en el que, entre otras cuestiones, se determinó el incumplimiento de la acción afirmativa respecto de registrar una fórmula de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente, respecto del PRI,¹³ así como la resolución IEE/CE115/2024 el ocho de abril siguiente.¹⁴

21. En dichas resoluciones, concatenados entre sí, se determinó rechazar las candidaturas que no cumplieron con la paridad de género y acciones afirmativas; y ordenó a la Dirección de Prerrogativas de la autoridad administrativa realizar los ajustes y corrimientos necesarios en términos de la Ley Electoral de la materia.
22. Así, de manera similar a la ley adjetiva general, la ley electoral local dispone que el plazo para impugnar también es de cuatro días por lo que persistiría la extemporaneidad.¹⁵
23. Sin que pase inadvertido el reclamo que realiza al PRI; sin embargo, dicha situación queda subsumida con la emisión de las resoluciones del instituto local respecto a lo que el partido solicitó como registro y que finalmente no aconteció en algunos casos.
24. Por lo anteriormente razonado, es que con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, el juicio ciudadano debe desecharse, debido a su presentación extemporánea.
25. Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido todas las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia y la urgencia del asunto, al estar vinculado con el registro de candidaturas en

¹² De la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Dirección de prerrogativas), relativo al cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas.

¹³ Según se desprende del contenido de la "Tabla 6" del acta circunstanciada anexa a la resolución IEE/CE107/2024, donde se determinó excluir a los hoy actores de las candidaturas de las regidurías cuestionadas, que obra agregado al presente sumario.

¹⁴ Visible en la siguiente liga: [ANEXO 28-2024 IEE-113-2024.indd \(chihuahua.gob.mx\)](#)

¹⁵ Artículo 307 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-401/2024

el actual proceso electoral, es innecesario esperar a la recepción de ellas,¹⁶ con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.¹⁷

26. Así, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, **sin mayor trámite**, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por

¹⁶ De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024 y SG-JDC-399/2024.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.